

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-68001-6000-159-2015-03469 NI.26682.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA la pena de **104 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de octubre de 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de homicidio en grado de tentativa. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17547215	504	TRABAJO	1/07/2019 AL 30/09/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17651715	488	TRABAJO	1/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17760763	448	TRABAJO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17857754	480	TRABAJO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17927720	556	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA acreditó 2.476 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 154 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 8 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:
 - Resolución No. 410-00046 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de abril de 2016¹, por lo que a la fecha lleva en físico 60 meses y 8 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 42 días (16/04/2018), 52 días (9/04/2018), 39 días (1/10/2019) y 154 días (21/04/2021), indica que **ha descontado un total de 69 meses y 25 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha ejecutado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **62 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo que exige la norma para la concesión del beneficio.

b) Sin embargo, se exige la satisfacción de un presupuesto de carácter subjetivo, el cual comprende dos aristas: i.- La valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena y, ii.- El comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que sea indicativo no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, obra la Resolución No. 410-00046 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, dado que el interno ha mantenido un buen comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Además, de que ha participado activamente en los programas de redención de pena diseñados al interior del penal para su resocialización, elementos

¹ Folio 12, Boleta de detención No. 056.

que valorados en conjunto permiten inferir el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto positivo.

No obstante, a la par del tratamiento penitenciario debe valorarse la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, criterio legal previsto en el artículo 64 ibidem, cuya exigencia ha sido analizada por la H. Corte Constitucional concluyendo que su análisis no vulnera el *principio non bis in ídem*, comoquiera que no se realiza frente a la responsabilidad del condenado en el hecho sino atendiendo la función de la pena en el caso concreto.

En ese sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar la conducta punible como presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, indicando:

"De modo que no es que el juez ejecutor de la pena pretenda desconocer que ETANISLAO ORTÍZ LARA ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, solo que a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, concurre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia, menos, su exclusión.

Entonces, ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...)

Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un 'estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario'², ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social– pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad."³ Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Al considerar la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, se colige –según la imputación fáctica y jurídica aceptada por vía de preacuerdo– que la naturaleza del delito y las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito son graves, pues hirió con un arma blanca a la víctima en el pecho para hurtarle una gorra y posteriormente huyó del lugar de los hechos dejándolo gravemente lesionado, a tal punto que estuvo en riesgo su vida. De ahí que teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y que apenas acaba de satisfacer el factor objetivo, resulta indicado que continúe ejecutando la pena impuesta, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

Máxime en este caso que no obra información sobre el pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión del delito, aspecto que debe ser acreditado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio y sin el cual tampoco resulta posible la concesión del subrogado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA redención de pena de 154 días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA a la fecha ha descontado un total de 69 meses y 25 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- REQUERIR al Juzgado Once Penal del Circuito de esta ciudad para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral dentro de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZ RAMÍREZ

Juez

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-68001-6000-159-2015-03469 NI.26682.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA la pena de **104 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de octubre de 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de homicidio en grado de tentativa. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El pasado 15 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la procedencia del permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado.
3. En principio se tiene que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

A efectos de resolver la solicitud, se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.

Bajo ese supuesto normativo, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme los elementos allegados por la CPMS BUCARAMANGA:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 421-0032-2019 proferida el 23 de agosto de 2019 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la CPMS BUCARAMANGA.

II.- De igual forma, comoquiera que fue condenado por un delito común se exige que haya descontado una tercera parte la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **34 MESES Y 20 DÍAS** de prisión.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de abril de 2016, por lo que a la fecha lleva en físico 60 meses y 8 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 42 días (16/04/2018), 52 días (9/04/2018), 39 días (1/10/2019) y 154 días (21/04/2021), indica que ha descontado un total de 69 meses y 25 días de la pena de prisión, quantum que es superior al que exige la norma, y por lo tanto, se satisface este requisito.

III. Se advierte que no obra información dentro del expediente que indique el sentenciado ha presentado fuga o tentativa de fuga durante el periodo de reclusión, y tampoco tiene registro de sanciones disciplinarias.

No obstante, la procedencia del permiso administrativo está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que si faltare alguno de ellos no sería posible la concesión del beneficio, tal y como ocurre en este evento comoquiera que según el Oficio No. 20190644384 de la SIJIN que se anexó al presente trámite¹, el sentenciado cuenta con un requerimiento vigente para el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-2016-00251-00, por el delito de hurto.

De esa manera, se concluye que ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA tiene vigente un requerimiento judicial por otra autoridad, hecho que impide la concesión del beneficio.

En consecuencia, se negará el permiso administrativo de 72 horas solicitado en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

¹ Folio 93 (reverso) y 94.

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** el permiso administrativo de 72 horas solicitado en favor del sentenciado ANDRÉS FELIPE MEZA ESPITIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira